



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 319

REFERENCIA : DIVORCIO
DEMANDANTE : JEISON MEZA CANBAL
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00110-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

5.1 En relación a lo anterior, el abogado demandante, en el acápite de pruebas, relaciona el poder como prueba de la demanda, cuando en realidad, los poderos son un documento anexo a la demanda.

5.2 La parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción del matrimonio, en cada uno de ellos.

En tercer lugar, el numeral decimo ibídem prevé “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”.

Deberá el demandante, hacer el esfuerzo de indagar por la dirección física y electrónica de la demandada CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA, a través de su teléfono celular, pues aporta el número de la demandada abonada 3148744071.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: se reconoce personería para actuar a la DRA. MARISOL SOTO SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 236.080 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 065 fijado hoy 07/07/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario